

**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**CIRCULAR SIB:  
No. 024/20**

- A** : Las entidades de intermediación financiera y las entidades de intermediación cambiaria.
- Asunto** : **Modificación de la Circular SIB: No. 001/20, sobre medidas a seguir por las entidades de intermediación financiera y cambiaria para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19), para dejar sin efecto la dispensa de la remisión de los reportes establecidos en el “Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos”.**
- Visto** : El literal e del artículo 21 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.
- Vista** : La Circular SIB: No. 001/20 del 16 de marzo de 2020, sobre medidas a seguir por las entidades de intermediación financiera y cambiaria para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus (SARS-CoV-2), causante del COVID-19.
- Visto** : El documento *Respuesta en materia de regulación y supervisión del sector bancario para hacer frente al impacto del coronavirus (con preguntas y respuestas)*, serie especial sobre Covid-19 del Fondo Monetario Internacional (FMI), mayo de 2020, disponible en línea: <https://www.imf.org/en/Publications/SPROLLS/covid19-special-notes>
- Considerando** : Que al evaluar los inconvenientes que presentarían las entidades de intermediación financiera y cambiaria, al declararse oficialmente el coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad COVID-19 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el requerimiento de que los países tomaran medidas para combatir el virus, la Superintendencia de Bancos dispuso que las entidades cuenten con una dispensa para la remisión de las informaciones requeridas por la normativa vigente.
- Considerando** : Que las entidades de intermediación financiera y cambiaria, como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria nacional, para evitar la aglomeración de personas y disminuir las posibilidades de contagio del coronavirus (SARS-CoV-2), implementaron medidas para que el personal pudiese trabajar de manera remota.



- Considerando** : Que con las medidas implementadas las entidades de intermediación financiera y cambiaria han garantizado su capacidad para operar en forma continua.
- Considerando** : Que la referida Circular SIB: No. 001/20 establece que la Superintendencia de Bancos informará la finalización del período de dispensa a las entidades y les indicará los plazos para la remisión de la información.
- Considerando** : Que la Superintendencia de Bancos requiere contar con información oportuna y suficiente para supervisar los diferentes riesgos que afrontan las entidades de intermediación financiera y cambiaria como consecuencia de la pandemia del COVID-19.
- Considerando** : Que como reconoce una nota especial preparada por expertos del Fondo Monetario Internacional (FMI), durante el contexto actual de la pandemia del COVID-19, "es fundamental contar con información precisa y confiable para gestionar los riesgos en el balance a corto y largo plazo y para que las autoridades públicas formulen las respuestas normativas más adecuadas".

**POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e del artículo 21 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Declara la extinción de la dispensa otorgada a las entidades de intermediación financiera y cambiaria, establecida por el numeral 3 de la Circular SIB: No. 001/20, del 16 de marzo de 2020, para la remisión de los reportes requeridos en el *Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientado a la Supervisión Basada en Riesgos*.
2. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria deberán reanudar la remisión de los reportes establecidos en el referido Manual de Requerimientos de Información, a partir de la publicación de la presente Circular.
3. En caso de requerir una prórroga para el cumplimiento del envío de algunos de los reportes reestablecidos, las entidades de intermediación financiera y cambiaria podrán tramitar su solicitud motivada, para la evaluación y decisión de la Superintendencia de Bancos.
4. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria, en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.



*[Handwritten signature]*

*E.F.C.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

5. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución ([www.sib.gob.do](http://www.sib.gob.do)), de conformidad con el literal h del artículo 4 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, del 21 de septiembre de 2010, emitida por este Organismo Supervisor.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día primero (1ero) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**Alejandro Fernández Whipple**  
Superintendente

  
AFW/EFCT/ECB/CJRM/OCS  
Departamento de Normas

